

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio Nro. 1540.	
Radicación Nro.:	76-275-60-00-174-2010-01316-00
Condenado:	Fredy Alexander Banguera Rodríguez
N.I.:	3350
Decide:	Redención de Pena y Libertad Condicional

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional, en favor del condenado **FREDY ALEXANDER BANGUERA RODRÍGUEZ**.

II. ANTECEDENTES:

FREDY ALEXANDER BANGUERA RODRÍGUEZ, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 086 del 2 de diciembre de 2014, a la pena de 200 meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por un término igual que la principal. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto adiado 19 de marzo de 2015¹, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, avocó el conocimiento de este asunto, precisando que el condenado se encuentra privado de la libertad, por este asunto, desde el 4 de agosto de 2012.

Seguidamente, mediante proveído del 18 de septiembre de 2019², esta judicatura concede el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria especial al condenado, previa cancelación de una caución prendaria equivalente a \$ 300.000,00, y la suscripción de la respectiva acta compromisoria. Así pues, dado que el deprecante probó haber cancelado

¹ Folio 4 y vto. Cuad. 1.

² Folio 100 a 101 vto. Cuad. 1.

Calle 16A # 17-21
Trabajo. 160
2

Calle 129 # 21-90
Flórida.

la cautela ordenada, y tras aceptar las obligaciones del caso, el 23 de septiembre de 2019, se expidió la Boleta de domiciliaria Nro. 063³.

Finalmente, se advierte que, durante el tiempo que esta judicatura ha vigilado la condena impuesta al interesado, se han sea reconocido las siguientes redenciones: i) 2 meses y 19,5 días, por auto del 16 de mayo de 2016; ii) 1 mes y 29,5 días, por auto del 19 de abril de 2017; iii) 106 días, equivalentes a 3 meses y 16 días, por auto del 5 de diciembre de 2017; iv) 71 días, equivalentes a 2 meses y 11 días, por auto del 15 de mayo de 2018; y v) 136 días, equivalentes a 4 meses y 16 días, por auto del 14 de agosto de 2019.

III. LA SOLICITUD:

Por escrito del 8 de octubre de 2021, el sentenciado solicita que se le conceda la libertad condicional, arribando los documentos que a continuación se relación, de los cuales se colige:

- Acta de Declaración Juramentada rendida por el padre del solicitante, señor POLICARPO NICOLA BANGUERA VIAFARA, ante la Notaría Única del Círculo de Florida, Valle del Cauca, el 24 de agosto de 2021, donde afirma que el sentenciado tiene su arraigo familiar en la Calle 12A Nro. 21-90, barrio «San Jorge», de ese municipio, donde habita con él, su progenitora y sus dos hijos menores de edad; además, da fe de la buena conducta de su descendiente y, afirma que, en la actualidad, este se encuentra laborando en oficios varios.
- Constancia expedida el 17 de agosto de 2021, por la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio «San Jorge» del municipio de Florida, Valle del Cauca, por medio de la cual hace constar que el condenado habita en la Calle 12A Nro. 21-90 de esa localidad, y es una persona de buenas costumbres, responsable, honrado y trabajador.
- Copia del recibo del servicio de gas domiciliario, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 12A Nro. 21-90, piso 1, a nombre de JOSÉ BANQUERA.

IV. CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a la libertad condicional tiene que analizarse de cara a las disposiciones legales que regulan la materia, pues, de un lado, el artículo 64 del Código

³ Folio 105. Caud. 1.

Penal, con todo y las modificaciones que le introdujo el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Por otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), preceptúa que:

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional. (Subrayas adrede)

Un enfoque sincrético del examen que importa hacer al juez de ejecución de penas para efectos de negar o conceder la libertad condicional, desde la valoración de la gravedad de la conducta punible, se encuentra en los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela del 2 de febrero de este año, en la que precisó:

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el

estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁴.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

⁴ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

8. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que la Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, incurrió en falencias al motivar su decisión, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.⁵

Ahora, como suele ocurrir que el juez de conocimiento al fallar no hace pronunciamiento expreso acerca de la gravedad de la conducta, como ocurre, *verbi gratia*, en la terminación anticipada por aceptación de cargos o acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa, este cariz ha sido abordado también por la jurisprudencia para resaltar que:

La ausencia de valoración respecto de la gravedad de la conducta en un fallo condenatorio es entendible en casos como el que ocupa nuestra atención, donde la decisión fue producto de una aceptación unilateral de culpabilidad. Esta eventualidad ya ha sido contemplada por esta Corte (Rad. 69551), de la siguiente manera:

«... Es el sub júdice una muestra de que una situación como la descrita puede suceder, pues los subrogados al momento de la condena no se concedieron por falta de presupuestos objetivos, a lo cual se sumó que la sentencia fue el producto de un allanamiento y por ello puede entenderse lo reducido de sus consideraciones –se desarrollaron en tres (3) folios-. No se encuentra en la sentencia, como efectivamente lo expone el demandante, ningún análisis específico sobre la gravedad de la conducta punible, pero ello puede entenderse por el contexto antes precisado, no porque el juez de conocimiento hubiese estimado que la conducta no era de particular gravedad.

En ese orden de ideas, la Sala estima razonable y alejado del concepto de vía de hecho, que el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en auto de segunda instancia de 29 de abril de 2013, ahora cuestionado, hubiese acudido a los elementos objetivos concretados en la sentencia condenatoria a efectos de valorar el aspecto de la gravedad de la conducta en fase de ejecución de penas, a falta de una valoración particular de ese punto en el cuerpo de la sentencia...»⁶

De los trasuntados preceptos y pasajes jurisprudenciales, fácil se colige la necesaria convergencia de unos requisitos de carácter objetivo y otros con un componente subjetivo que, a la sazón, se erigen en busilis del examen que debe hacerse en cada caso particular para decantar si el condenado tiene o no derecho a la libertad condicional. Asimismo, que el juicio que atañe hacer al juez de ejecución de penas, frente a este mecanismo sustitutivo, debe orientarse a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento

⁵ C.S.J., Sala de Casación Penal. STP638-2021 Radicación Nro. 114720.

⁶ C.S.J. Sala de Casación Penal. Sentencia de Tutela del 4 de junio de 2019. Radicado Nro. 104504.

penitenciario, ciñéndose a la valoración integral de la gravedad de la conducta punible con base en las consideraciones esbozadas por el juez que profirió la sentencia condenatoria, sopesando los efectos de la pena ya descontada, el comportamiento del penado y todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora, porque solo así se supera el test de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que impone esta evaluación, de paso, se releva la decisión de influjos subjetivos, éticos o morales que trastocan la finalidad misma del instituto.

Bajo esta égida y descendiendo al asunto que ahora llama la atención del Despacho, se tiene que el solicitante fue condenado, como ya se dijo, a la pena principal de 200 meses de prisión, por ende, las tres quintas ($\frac{3}{5}$) partes, que como factor objetivo reclama el artículo 64 del Código Penal, equivalen a 120 meses. Cómo a él se encuentra privado de la libertad, por este asunto, desde el 4 de agosto de 2012 –día de su captura– ha descontado, físicamente y hasta la fecha (29 de octubre de 2021), 110 meses y 25 días que, al sumársele el tiempo de redención ya reconocida, que asciende a 16 meses y dos días, da un total de 126 meses y 27 días. En consecuencia, se satisface este presupuesto.

No obstante, lo anterior, a pesar que el sentenciado ha superado el factor objetivo para la permisividad del mecanismo sustitutivo de la pena de libertad condicional, junto con la solicitud, no se apareja la correspondiente resolución favorable del consejo de disciplina o del director del establecimiento penitenciario de esta ciudad y la cartilla biográfica actualizada, de conformidad con el artículo 471 de la norma procesal penal. Por tal motivo, se procederá a ordenarle al Consejo de Disciplina de la cárcel de Palmira que, en un término de cinco (05) días, emita el respectivo acto administrativo, en relación con el sentenciado, allegándolo al Juzgado a efectos de resolver la petición incoada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el sentenciado **FREDY ALEXANDER BANGUERA RODRÍGUEZ** ha descontado hasta la fecha (29 de octubre de 2021), **CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES y VEINTISIETE (27) DÍAS** de la pena impuesta.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Consejo de Disciplina y/o la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad de Palmira que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, emita el concepto respectivo y remita copia de la cartilla biográfica, de conformidad con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, con relación al penado **FREDY ALEXANDER BANGUERA RODRÍGUEZ**, remitiendo ante este Juzgado.

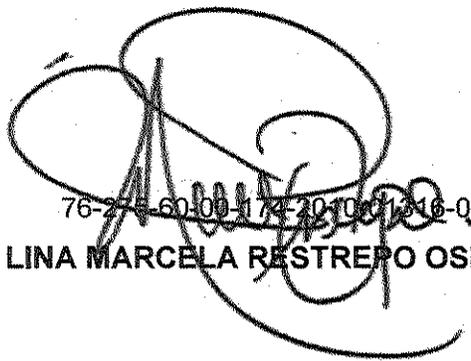
TERCERO: Allegado el acto administrativo ordenado en el ordinal anterior, deberá pasarse inmediatamente a Despacho, con el fin de resolver sobre la petición objeto de este asunto.

CUARTO: **REMÍTASE** copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


76-274-60-00-174-20-10-01-016-00
LINA MARCELA RESTREPO OSPINA

NOTIFICACIÓN:

En la fecha _____, notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

Fredy A. Banguera
02 DIC 2021 N° 3 628 520
FREDY ALEXANDER BANGUERA
RODRÍGUEZ
Notificado

ASESOR JURÍDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado

186

92

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1628
Radicación: 765206300225201300013
NI. 3764
Decide: Niega cumplimiento de la pena

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de cumplimiento de la pena que hace el condenado **JOSÉ ELIÉCER FERNÁNDEZ CORREA**.

II. ANTECEDENTES

JOSÉ ELIÉCER FERNÁNDEZ CORREA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Palmira Valle, mediante sentencia Nro.020 del 14 de mayo de 2014, a la pena principal de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) de prisión y multa de 3.5 s.m.l.m.v., al hallarlo responsable del delito de Tráfico, Fabricación, o Porte de Estupefacientes, por hechos ocurridos el 23 de abril de 2013. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto del 25 de mayo de 2014, en razón de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto y, con la asumida competencia, ha reconocido al sentenciado las siguientes redenciones de pena: i) Por interlocutorio No. 174 del 9 de abril de 2018, 274.5 días por trabajo y 1 día por estudio. ii) Por auto No. 509 del 29 de octubre de 2019, 61.5 días por estudio y 117 días por trabajo. En suma, quince (15) meses y cuatro (4) días.

Igualmente, se han proferido las siguientes decisiones: i) Por interlocutorio Nro. 152 del 29 de octubre de 2019, se concede la prisión domiciliaria al penado, bajo caución prendaria, firmando acta el 31 de octubre de 2019. ii) A través de providencia Nro. 1112 del 6 de agosto de 2021, se revoca este sustituto por haber cometido otro delito por hechos del 18 de enero de 2021, radicado Nro. 76520 60 00180 2021 00078 00, y iii) Mediante auto interlocutorio No. 1285 dictado el 7 de septiembre hogaño se declaró que a esa fecha el condenado había descontado un total de **noventa (90) meses y doce (12) días** de la pena que se le impuso por el juez de conocimiento y negó el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional.

III. LA SOLICITUD

El penado, con pase de jurídica de la cárcel, allega al Centro de Servicios Administrativos petición suscrita por él mismo solicitando se estudie la viabilidad de concederle la libertad por pena cumplida, adiada al 22 de octubre hogaño.

IV. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar respuesta a la petición de libertad por pena cumplida elevada por el penado **JOSÉ ELIÉCER FERNÁNDEZ CORREA**, se tiene que: se encuentra descontando, como ya se anotara, pena de **94 meses y 15 días**, y ha estado privado de la libertad por este asunto en dos estadios: el primero, desde el 11 de noviembre de 2014 -día en que recuperó la libertad en el proceso con radicado Nro.2010-00281-00 - NI. 2049- y hasta el 18 de enero de 2021 -data en que fue capturado por nuevos hechos de que da cuenta el asunto radicado al Nro. 2021-00078-00 -, o sea, **seis (6) años, dos (2) meses y ocho (8) días** y, el segundo, del 6 de agosto de 2021 -cuando fue dejado en libertad por vencimiento de términos dentro del caso con radicado 00180 2021-00078-00- a la fecha, es decir, **tres (3) meses, dieciocho (18) días**, quantum que, al sumársele el tiempo de redención reconocida, que asciende a **quince (15) meses y cuatro (4) días**, da un total de siete (7) años, nueve (9) meses o lo que es lo mismo noventa y tres (93) meses. Por consiguiente, fulge incuestionable que, no ha cumplido aún la totalidad de la pena privativa de la libertad que se le impuso por el juez de conocimiento, lo cual implica negarle la libertad por cuanto no se ha dado el evento que invoca.

De otro lado, en atención a la solicitud elevada por el condenado **FERNÁNDEZ CORREA** se ordenará a la Dirección del establecimiento penitenciario que, a la

mayor brevedad posible, remita la prueba documental para entrar a examinar redenciones de pena que puedan reconocerse en su favor.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que **JOSÉ ELIÉCER FERNÁNDEZ CORREA**, a la fecha, ha descontado un total de **NOVENTA Y TRES (93) MESES** de la pena que le fuera impuesta.

Segundo: NEGAR como en efecto lo hace y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la libertad por pena cumplida al sentenciado **JOSÉ ELIÉCER FERNÁNDEZ CORREA**.

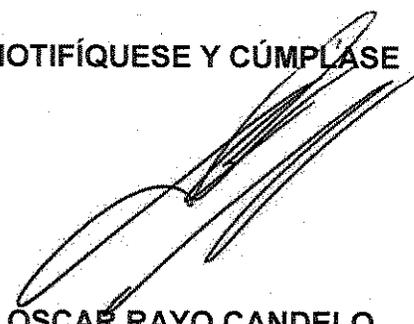
Tercero: PRECISAR que el condenado **JOSÉ ELIÉCER FERNÁNDEZ CORREA** cumplirá la pena de prisión que se le fijó, el 8 de enero de 2022.

Cuarto: ORDENAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad que, a la mayor brevedad posible, remita los documentos necesarios como inherentes para resolver sobre redención de pena en favor del sentenciado **FERNÁNDEZ CORREA**, en atención a su solicitud de libertad por pena cumplida con reconocimiento de redención de pena.

Quinto: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR RAYO CANDELO

NOTIFICACIÓN. En la fecha _____ notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

MINISTERIO PÚBLICO

Notificado

Y JOSE ELIECER FERNANDEZ
JOSÉ ELIÉCER FERNÁNDEZ CORREA

Notificado 30-11-21



DEFENSOR

Notificado

ASESOR JURÍDICO

Notificado

SECRETARIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

10-1 DIC 2021

A handwritten signature in black ink, partially overlapping the date stamp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.1642
Radicación: 76248 6000 173 2015 00396
NI 4999
Decide: Extinción de la pena

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de cumplimiento de la pena, presentada por el condenado **EISEN ESTIBEN NUÑEZ ESCOBAR**.

II. ANTECEDENTES

EISEN ESTIBEN NUÑEZ ESCOBAR fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, mediante Sentencia No. 106 del 13 de agosto de 2015, a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de Porte Ilegal de armas de fuego. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto No. 406 del 12 de noviembre de 2015, avocó el conocimiento de este asunto, y con la asumida competencia, mediante auto interlocutorio No. 477 del 6 de diciembre de 2018, concedió al sentenciado la libertad condicional bajo período de prueba de **11 meses y 24 días**, la cual garantizó con la caución prendaria por suma equivalente a \$100.000,00, que había prestado ante el juzgado de conocimiento al momento de la concesión de la prisión domiciliaria.

III. LA SOLICITUD

El sentenciado **EISEN ESTIBEN NUÑEZ ESCOBAR**, solicita se le declare la extinción de la pena y liberación.

IV. CONSIDERACIONES

La impetración de **EISEN ESTIBEN NUÑEZ ESCOBAR**, debe analizarse desde la perspectiva jurídica del cumplimiento de la pena que se le impuso por el juez de conocimiento, para lo cual, debe partirse de la premisa que la libertad condicional se le concedió el 6 de diciembre de 2018 bajo período de prueba por un tiempo equivalente a **11 meses y 24 días**.

El mecanismo sustitutivo de la libertad condicional se concedió al susodicho penado, por reunirse en su caso los presupuestos del artículo 64 del Código Penal, a cuyas voces:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Preceptiva que debe leerse en clave con lo que dispone el artículo 65 ejusdem, el cual reza:

“El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*

- 66
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución”.

Normas que deben interpretarse armónicamente con lo que señala el artículo 66 de la misma obra sustantiva, según el cual:

“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

Pero también con lo que preconiza el artículo 67 ibídem, que regula el fenómeno de la extinción de la pena y la liberación definitiva del sentenciado, al precisar que:

“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”. (Rayas adrede)

Por su parte, el artículo 476 del C. de P. Penal prevé las consecuencias de la extinción relacionadas con la caución y las contraórdenes que deben emitirse a las autoridades que se les informó de la sentencia, pues reza este precepto instrumental que:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”. (Acentuado a propósito)

En una interpretación literal, lógica, sistemática y teleológica de las aludidas preceptivas, debe entenderse que, cuando se constata objetivamente que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el artículo 65 del estatuto penal sustantivo, durante el período de prueba que se le fijó como subsecuente a la concesión del subrogado de la libertad condicional, el juez debe declarar extinguida la sanción, ordenar su libertad definitiva, disponer que se devuelva la caución que se haya prestado para garantizar el beneficio y que se oficie ante las entidades o autoridades a las que se había comunicado la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Bajo este marco normativo, como quiera que al sentenciado **EISEN ESTIBEN NUÑEZ ESCOBAR** se le había otorgado la libertad condicional, bajo período de prueba de **11 meses y 24 días**, para lo cual **signó, el 6 de diciembre de 2018, la respectiva diligencia de compromiso de cumplimiento de las obligaciones**, garantizada con caución de \$100.000,00 prestada ante el juzgado de conocimiento al momento de la concesión de la prisión domiciliaria, sin que desde entonces haya faltado a las mismas o incurrido en inobservancia y, en el entendido que ya se superó esa etapa de comprobación, habrá de declararse la extinción de la pena privativa de la libertad que se le impuso, autorizar la devolución de la caución, para ante el juzgado fallador, disponer su libertad definitiva, y oficiar a las entidades competentes sobre esta determinación, amén que la pena accesoria también queda extinguida.

Por último, una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para lo de su competencia, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, mediante Sentencia No. 106 del 13 de agosto de 2015, al señor **EISEN ESTIBEN NUÑEZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.834.736, como responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Segundo: En consecuencia, **DISPÓNESE** la liberación definitiva e incondicional del señor **EISEN ESTIBEN NUÑEZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.834.736.

Tercero: ORDENAR devolver a **EISEN ESTIBEN NUÑEZ ESCOBAR** la caución que prestó por valor de \$100.000.00 ante el juzgado de conocimiento, prestada al momento de la concesión de la prisión domiciliaria.

Cuarto: OFÍCIESE a las mismas autoridades y entidades a las que se informó de la sentencia dictada contra **EISEN ESTIBEN NUÑEZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.834.736, para efectos de la rehabilitación de sus derechos, especialmente, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Quinto: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **LÍBRENSE** todos los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Sexto: Una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, remítase el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia, previas las anotaciones al aplicativo Justicia Siglo XXI.

Séptimo: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR RAYO CANDELO

Dpl

NOTIFICACIÓN: En la fecha _____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

EISEN ESTIBEN NUÑEZ ESCOBAR
Notificado

ASESOR JURÍDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado

SECRETARIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación: 76001 60 00174 2010 80174 00

NI. 5505

Decide: Iniciar incidente

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de dar inicio al trámite consagrado en el artículo 477 del C. de P. Penal, con relación al condenado **JORGE ARMANDO OCORO YAFUE**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

JORGE ARMANDO OCORO YAFUE, identificado con la CC. Nro. 16.897.100, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira Valle, mediante sentencia No. 034 del 14 de mayo de 2014, a la pena principal de once (11) años y seis (6) meses de prisión por hechos del 19 de enero de 2010, al hallarlo responsable de los delitos de Homicidio. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto del 12 de noviembre de 2019, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto.

Mediante interlocutorio Nro. 812 de 15 de mayo de 2017, se concedió al sentenciado el sucedáneo de la prisión domiciliaria, conforme a lo dispuesto por el artículo 38G del Código Penal, para lo cual prestó póliza judicial de fecha 15 de mayo de 2017, por la suma de 1 s.m.l.m.v., fijando residencia en la Calle 1 Nro. 13 – 65, barrio Brisas del Frayle del municipio de Florida Valle.

El 25 de agosto hogaño, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario operador CERVI – ARVIE de Bogotá D.C., informa la novedad presentada con el condenado **JORGE**

ARMANDO OCORO YAFUE, en las cuales salió del domicilio los días 17, 18, 20 y 21 de agosto de este mismo año y con batería baja los días 14 y 22 de las mismas calendas.

Como el novedoso reporte puede implicar consecuencias jurídicas con relación al mecanismo sustitutivo de que goza el aquí condenado, es del caso iniciar el trámite dispuesto por el artículo 477 del C. de P. Penal, a cuyas voces:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

En efecto, como el trasuntado precepto entraña un trámite, el cual constituye la garantía al debido proceso, que debe cumplirse antes de resolver sobre la revocatoria del sustituto concedido al penado **JORGE ARMANDO OCORO YAFUE**, se dispondrá poner en su conocimiento la novedad reportada para que, dentro del término de tres (3) días, tenga la oportunidad de presentar las explicaciones pertinentes.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE**,

DISPONE:

Primero: PONER EN CONOCIMIENTO del condenado **JORGE ARMANDO OCORO YAFUE**, la novedad reportada al interior de este proceso, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que tenga oportunidad de presentar las explicaciones que considere pertinentes¹.

Segundo: Vencido el término anterior, vuelva el expediente a Despacho para resolver acerca de la revocatoria del subrogado concedido a **JORGE ARMANDO OCORO YAFUE**.

Tercero: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


OSCAR RAYO CANDELO

¹ Folio 29 al 30 de la actuación.

33

NOTIFICACIÓN: En la fecha _____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

JORGE OCORO YAFUE
16897100
JORGE ARMANDO OCORO YAFUE
Notificado 3218135273
02 DIC 2021

ASESOR JURÍDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE**

Auto Interlocutorio No.1655
Radicación: 76520 6000 182 2014 00483
NI 1362
Decide: Extinción de la pena

Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud que sobre pena cumplida ha presentado el condenado **JOSÉ MANUEL BARRANTES VILLEGAS**.

II. ANTECEDENTES

JOSÉ MANUEL BARRANTES VILLEGAS fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira V., mediante sentencia No.26 del 18 de abril de 2017, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión y multa de 7.7 s.m.l.m.v., al hallarlo responsable del delito de Lesiones Personales Agravadas. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad. Además, se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena con un período de prueba de cuatro (4) años.

El condenado prestó caución prendaria, ante el Juzgado fallador, el 20 de abril del 2017, misma fecha en que suscribió la diligencia de compromiso obligacional (fl.237).

El 22 de octubre hogaño, se recibe memorial signado por el penado, solicitando la libertad por pena cumplida en el proceso, lo cual ha de inteligenciarse como una deprecación de extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva, a la postre, lo que se entrar a resolver.

III. CONSIDERACIONES

Al sentenciado **BARRANTES VILLEGAS**, como se dejó dicho líneas antes, el Juzgado de conocimiento le concedió el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, regulado por el artículo 63 del Código Penal, a cuyas voces:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento”.

(Subrayado del Juzgado)

Norma que debe interpretarse armónicamente con lo que dispone el artículo 66 de la misma obra sustantiva, según el cual:

“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

Pero también con lo que preconiza el artículo 67 ibídem, que regula el fenómeno de la extinción de la pena y la liberación definitiva del sentenciado, al precisar que:

“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”. (Rayas adrede)

Por su parte, el artículo 476 del C. de P. Penal prevé las consecuencias de la extinción relacionadas con la caución y las contraórdenes que deben emitirse a las autoridades que se les informó de la sentencia, pues reza el preceptivo instrumental que:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.
(Acentuado a propósito).

En una interpretación literal, sistemática y teleológica de las aludidas preceptivas, debe entenderse que cuando se constata objetivamente que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el artículo 63 del estatuto penal sustantivo, durante período de prueba que se le fijó como subsecuente a la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el juez debe declarar extinguida la sanción, ordenar su libertad definitiva, disponer que se devuelva la caución que se haya prestado para garantizar el beneficio y que se oficie ante las entidades o autoridades a las que se había comunicado la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Bajo este marco normativo, como quiera que al penado **JOSÉ MANUEL BARRANTES VILLEGAS** se le había otorgado el dicho mecanismo alternativo de la suspensión de la ejecución de la pena, por un período de prueba igual a cuatro (4) años, para lo cual hubo de suscribir, el 20 de abril de 2017, la respectiva diligencia de compromiso de cumplimiento de las obligaciones, sin que desde entonces haya faltado a las mismas o incurrido en inobservancia y, en el entendido que ya se superó esa etapa de comprobación, habrá de declararse la extinción de la pena que se le impuso, disponer su libertad definitiva, al tiempo que se ordenará volverle la fianza que prestó ante el juzgado fallador y oficiar a las entidades competentes sobre esta determinación, amén que las penas accesorias también quedan extinguidas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira V., mediante sentencia No. 26 del 18 de abril de 2017, al señor **JOSÉ MANUEL BARRANTES VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.386.392, como responsable del delito de

Lesiones personales dolosas agravadas. En consecuencia, **DISPÓNESE** su liberación definitiva.

Segundo: ORDENAR devolver a **JOSÉ MANUEL BARRANTES VILLEGAS** la caución que prestó, por valor de \$50.000.00, para entrar a gozar del subrogado que se le otorgó por el juez de conocimiento.

Tercero: OFÍCIESE a las mismas autoridades y entidades a las que se informó de la sentencia dictada contra **JOSÉ MANUEL BARRANTES VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.386.392, para efectos de la rehabilitación de sus derechos, especialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

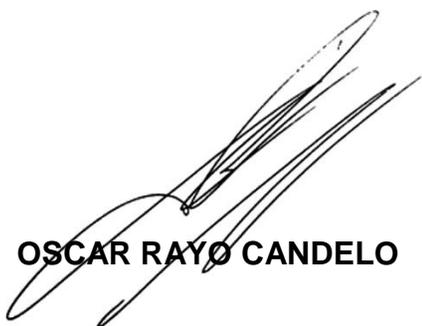
Cuarto: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **LÍBRENSE** todos los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, remítase el expediente al Juzgado de conocimiento, para lo de su competencia.

Sexto: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR RAYO CANDELO

Dpl

NOTIFICACIÓN: En la fecha_____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

JOSÉ MANUEL BARRANTES VILLEGAS
Notificado

ASESOR JURÍDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado

J2
P1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1568

Radicación: 7600160000020190095100

NI 1746

Decide: Redención y Libertad

Noviembre, tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la Libertad Condicional al condenado **JOHAN ANDRÉS ACOSTA OLAYA**.

II. ANTECEDENTES

JOHAN ANDRÉS ACOSTA OLAYA fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali V., mediante sentencia de Preacuerdo No. 046 del 11 de diciembre de 2020, a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de 1 S.M.L.M.V., al hallarlo responsable, del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena. Además, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Este Despacho, por Auto del 2 de septiembre de 2021, en razón de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto.

III. LA SOLICITUD

La defensora pública del condenado designada al Plan Piloto de Descongestión Carcelaria, allega los documentos para que se estudie la viabilidad de

conceder la libertad condicional en favor del sentenciado **JOHAN ANDRÉS ACOSTA OLAYA**, y militan en el expediente los documentos para acreditar arraigo y los cuales consisten en:

- Cartilla Biográfica.
- Según Certificado de Calificación de Conducta: Buena
- Resolución No. 225 0712 del 20 de septiembre de este año, con concepto favorable para la concesión de la libertad condicional.
- Certificado de vecindad expedido por la Secretaría de Acceso a Servicios de Justicia, constancia expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Luis de la ciudad de Cali, y relación de firmas de amigos y vecinos del sentenciado quienes dan cuenta del arraigo social en dicha comunidad.

III. CONSIDERACIONES

La libertad condicional tiene que analizarse de cara a las disposiciones legales que regulan la materia, pues, de un lado, el artículo 64 del Código Penal, con todo y las modificaciones que le introdujo el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Por otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), preceptúa que:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

53

Un enfoque sincrético del examen que importa hacer al juez de ejecución de penas para efectos de negar o conceder la libertad condicional, desde la valoración de la gravedad de la conducta punible, se encuentra en los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela del 2 de febrero de este año, en la que precisó:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó[footnoteRef:1]. [1: Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos

protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

8. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que la Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, incurrió en falencias al motivar su decisión, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación¹.

Ahora, como suele ocurrir que el juez de conocimiento al fallar no hace pronunciamiento expreso acerca de la gravedad de la conducta, como ocurre, *verbi gratia*, en la terminación anticipada por aceptación de cargos o acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa, este cariz ha sido abordado también por la jurisprudencia para resaltar que:

«... una situación como la descrita puede suceder, pues los subrogados al momento de la condena no se concedieron por falta de presupuestos objetivos, a lo cual se sumó que la sentencia fue el producto de un allanamiento y por ello

¹ C. S. de J., STP638-2021 Radicación N° 114720

51

puede entenderse lo reducido de sus consideraciones-se desarrollaron en tres (3) folios-. No se encuentra en la sentencia, como efectivamente lo expone el demandante, ningún análisis específico sobre la gravedad de la conducta punible, pero ello puede entenderse por el contexto antes precisado, no porque el juez de conocimiento hubiese estimado que la conducta no era de particular gravedad.

En ese orden de ideas, la Sala estima razonable y alejado del concepto de vía de hecho, que el Juez..., en auto de segunda instancia de 29 de abril de 2013, ahora cuestionado, hubiese acudido a los elementos objetivos concretados en la sentencia condenatoria a efectos de valorar el aspecto de la gravedad de la conducta en fase de ejecución de penas, a falta de una valoración particular de ese punto en el cuerpo de la sentencia...»²

De los trasuntados preceptos y pasajes jurisprudenciales, fácil se colige la necesaria convergencia de unos requisitos de carácter objetivo y otros con un componente subjetivo que, a la sazón, se erigen en busilis del examen que debe hacerse en cada caso particular para decantar si el condenado tiene o no derecho a la libertad condicional. Asimismo, que el juicio que atañe hacer al juez de ejecución de penas, frente a este mecanismo sustitutivo, debe orientarse a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, ciñéndose a la valoración integral de la gravedad de la conducta punible con base en las consideraciones esbozadas por el juez que profirió la sentencia condenatoria, sopesando los efectos de la pena ya descontada, el comportamiento del penado y todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora, porque solo así se supera el test de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que impone esta evaluación, de paso, se releva la decisión de influjos subjetivos, éticos o morales que trastoquen la finalidad misma del instituto.

Descendiendo al asunto que ahora llama la atención del Despacho, se tiene que **JOHAN ANDRÉS ACOSTA OLAYA** fue condenado a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión y, por ende, las tres quintas ($\frac{3}{5}$) partes, que como factor objetivo reclama el artículo 64 del Código Penal, equivalen a diecinueve (19) meses y seis (6) días. Como él se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 7 de noviembre de 2019 –día de la captura- ha descontado, físicamente y hasta la fecha, **veintitres (23) meses y veintiséis (26) días**. En consecuencia, se satisface este presupuesto.

En lo relativo a la valoración de la conducta punible por la que se halló responsable al nombrado interno, no encuentra el Despacho un componente modal o circunstancial que conlleve a un mayor reproche capaz de limitar el mecanismo alternativo en comento, como tampoco el juzgado de conocimiento aludió a una

² C. S. de J., Sala de Casación Penal, Sentencia de Tutela del 4 de junio de 2019, radicado 104504

gravedad que importe una enconada censura suficiente como para negar el paliativo punitivo, más bien, entró a soportar su negativa al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por no darse los presupuestos legales para ello. En otras palabras, como el juicio que debe hacerse en sede de ejecución debe tener como insoslayable parámetro los fundamentos expresados por el juzgador y en la sentencia no se hace alusión alguna a reprobaciones que sirvan de entibo para denegar esa alternativa punitiva, no es procedente, so pena de desbordar la órbita de competencia, entrar a elucubrar subjetivamente sobre circunstancias o condiciones que no fueron esgrimidas por el operador jurídico que lo sentenció.

En lo que hace al comportamiento observado por el condenado al interior del establecimiento penitenciario, como su conducta ha sido calificada de buena y hasta ejemplar, también es un requisito que favorece la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Lo atingente al arraigo, igualmente concurre satisfactorio en el suba-examine, porque la prueba obrante en el expediente es precisamente las certificaciones expedidas por el Inspector de Policía y el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Luis II, que en su conjunto dan razón de su estabilidad en un domicilio ubicado en la **Calle 73 No. 1ª – 43** de dicho barrio y en un entorno social dentro de una concreta comunidad y que colman esta exigencia.

En este orden de lineamientos, considera el Despacho que están dados todos los requerimientos para conceder a **JOHAN ANDRÉS ACOSTA OLAYA** la libertad condicional, bajo período de prueba de **ocho (8) meses y cuatro (4) días**. Además, deberá suscribir diligencia de compromiso de obligaciones de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, las cuales garantizará con caución prendaria por la suma de \$100.000,00, que consignará en la cuenta de depósitos judiciales No.765202037002, que para el efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., luego de lo cual se libraré la respectiva orden de excarcelación en su favor para que se haga efectiva su libertad, sin perjuicio de que sea requerido por otra autoridad.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA,**

55

RESUELVE:

Primero: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **JOHAN ANDRÉS ACOSTA OLAYA**, bajo un período de prueba de **OCHO (8) MESES y CUATRO (4) DÍAS**, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso de obligaciones, que garantizará con caución prendaria por la suma de \$ 100.000,00, que deberá consignar a nombre del Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202037002 del Banco Agrario de esta ciudad.

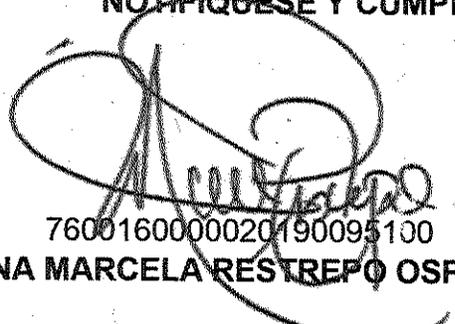
Segundo: Una vez se constituya la caución impuesta y se suscriba por el beneficiado el acta de compromiso obligacional, librese la respectiva orden de excarcelación para que se haga efectiva su liberación, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

Tercero: REMÍTASE copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



7600160000020190095100

LINA MARCELA RESTREPO OSPINA

/espe.

NOTIFICACIÓN: En la fecha _____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO

Notificado

x Johan Andres Acosta 17/11/21
JOHAN ANDRÉS ACOSTA OLAYA

Notificado



ASESOR JURÍDICO

Notificado

DEFENSOR

Notificado

9 APR 2024

